

9 de diciembre de 1994.

Doctor  
JORGE JONAS  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
DE INVESTIGACION AGROPECUARIA  
E. S. D.

Señor Director General:

Pláceme dar respuesta a su atenta nota N.º.372 del 11 de noviembre próximo pasado, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con la adquisición de un equipo defectuoso de impresión "OFFSET", por parte de la institución a su digno cargo, a un costo de veintiocho mil trescientos cincuenta balboas (28,350.00), vendido por la Compañía TERROMETRO, S.A.

Explica usted que "desde que se adquirió dicho equipo de impresión, a principios del presente año 1994, jamás se ha podido imprimir nada, ya que la máquina está dañada y la empresa se excusa en el hecho de que las piezas y respuestos no les vendan en Panamá y no existen personal capacitado para el manejo de la misma".

A continuación le externamos nuestro criterio, sobre las dos (2) interrogantes concretas que se sirvió plantearnos en su misiva, conforme nuestro leal saber y entender.

"1. Que clase de obligación tiene la empresa TERROMETRO, S.A. para con el IDIAP, en relación a la compra, vicios ocultos, mantenimiento, resolución de contrato.

2. Existe alguna medida legal correctiva para obligar al licitante a reparar el daño causado y que seguirá causando mientras la máquina continúe en esas mismas condiciones inoperantes".

Para responder adecuadamente sus interrogantes, debemos tener presente en primer lugar, que en materia contractual prevalece lo dispuesto en las estipulaciones o cláusulas del contrato, sobre las disposiciones generales previstas

en los Códigos, los cuales se aplican supletoriamente para colmar los vacíos o lagunas legales que ésta tuviera.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, los cuales se encuentran en la Ley, la moral y el orden público. Es decir, que en los contratos pueden pactarse cualesquiera condiciones y obligaciones, siempre que no atenten contra la Ley, la moral o el orden público (art. 1106 Código Civil).

Ahora bien, tratándose del contrato de compra-venta, la obligación principal del vendedor es la de entregar la cosa determinada en buen estado, debiendo responder al comprador en dos supuestos, a saber:

1. Cuando ésta se vea afectado en su posesión legal y pacífica de la cosa vendida (caso de evicción); y

2. Cuando la cosa vendida tuviera vicios o defectos ocultos que "la hacen impropia para el uso a que se le destina, o si disminuyen de tal modo esta uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menor precio por ella. (V. artículos 1244 y 1254 ibidem).

Siendo ello así, estimamos que en el caso que nos ocupa más que incumplimiento de contrato, lo que ha habido es vicio redhibitorio en la cosa objeto del mismo, lo cual da lugar a que se exija el saneamiento al vendedor.

Criterio similar mantiene el Profesor José Melich-Orsini, de la Universidad Central de Venezuela; quien al referirse al incumplimiento parcial cualitativo, comenta que:

"..La disciplina de los vicios o defectos ocultos no se considera ligada sin embargo, a la idea de "cumplimiento" por parte del deudor, sino a la de "garantía" u obligación de saneamiento. La hipótesis de "diversidad" y de "vicio" pueden darse tanto en caso de que la prestación recaiga sobre un cuerpo cierto, como en caso de que ella varse

sobre una cosa genérica. En efecto, también si se trata de la obligación de dar una cosa in genere puede ocurrir que lo entregado por el deudor corresponda efectivamente a lo pactado en la

especies y calidad prometidas, o que deban reputarse como tal de acuerdo con el art. 1294 del Código Civil, pero que el género así individualizado presente todavía un vicio o defecto que lo haga impropio o disminuya al uso que correspondería hacer de él según naturaleza; por ejemplo: Si debiendo entregar heno, lo entregó efectivamente pero mezclado con una hierba venenosa". (Melich-Orsini, José, "La Resolución del Contrato por incumplimiento", Editorial Temis, Librería, Bogotá, Caracas, 1982, Págs. 202-203).

Al respecto de Page-citado por Melich-Orsini-, acotó lo siguiente:

"Cuando el vendedor no entregue una cosa conforme a la cosa vendida, es en razón de la falta a la obligación de hacer la tradición que debe accionar al comprador, y no en razón de la garantía de saneamiento por vicio o de un error substancial.

Cuando yo entregado una cosa que no es conforme a la cosa vendida, yo no entrego una cosa que adolece de un vicio, yo entrego una cosa que no es la cosa vendida. Es pues la obligación de hacer la tradición, la violada.

La garantía de vicio supone una cosa vendida, pero afectada de un vicio que la hace impropia para el uso lo que es toda una otra cosa, tal que uno se da fácilmente cuenta de ello".

(ob citada.)

En cuanto al alcance del saneamiento, resulten ilustrativos los conceptos expuestos por el doctor Manuel Ossorio y Florit, en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", que a pág. 689 raza así:

"Saneamiento. Acción y efecto de sanear, en su acepción forense, de indemnizar al vendedor al comprador de todo perjuicio que haya experimentado por vicio de la cosa comprada o por haber sido perturbado en la posesión o despojo de ella. Es, pues un aspecto de la evicción.

Para que el saneamiento pueda tener lugar, es condición indispensable que los vicios sean ocultos y que a causa de ello no puedan ser conocidos por el adquirente. Se trata, por tanto, de los llamados vicios redhibitorios que, por su importancia, permitan al comprador deshacer el contrato como consecuencia de haber quedado considerablemente disminuido el uso a que la cosa estaba destinada, haciéndola inútil para el mismo. Ello es así, porque Redhibir quiere decir deshacer el comprador la venta, según derecho por no haber manifestado el vendedor el vicio o gravamen de la cosa vendida".

Sobre este particular, se refiere el Código Fiscal en su artículo 56, del siguiente tenor literal:

\*ARTICULO 56: Terminado el contrato, la Fianza definitiva continuará por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles para responder de vicios redhibitorios y por el término de tres (3) años si se tratare de inmuebles, para responder de defectos de construcción. Vencidos estos términos y no habiéndose responsabilidad exigible, se cancelará la Fianza".

Como vemos, con arreglo a esta norma la institución afectada con la compra de un equipo defectuoso, puede perseguir el importe de la Fianza de incumplimiento, para responder de los vicios redhibitorios que éste tenga. Para ello, como es natural, deberá expedirse una resolución que ordene el ingreso de la Fianza de cumplimiento al patrimonio del IDIAP, la cual le deberá ser notificada tanto al contratista-vendedor, como al garante, siempre que la Fianza consiste en póliza de Compañía de Seguros, en garantía bancaria o cheque certificado; y concederse los recursos legales que se hagan valer oportunamente, a fin de que en todo momento se garantice el derecho de defensa de las partes, y se adopte una decisión definitiva, antes de iniciarse los trámites del juicio ejecutivo por cobro coactivo, tendiente a satisfacer la acreencia aludida (V. art. 38 de la Ley Nº.51 de 28 de agosto de 1975).

Aunado a lo anterior, el IDIAP tiene la opción de "desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos".

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el inciso primero (in fine) del artículo 64 del Código Fiscal, modificado por el artículo 26 del Decreto de Gabinete No.45 de 1990, según al cual: "Los contratos administrativos tales como.. los de suministro, .. así como aquellos cuyo objeto sea complementario a los gestión de funciones administrativas o de servicios públicos.. Se sujetarán a las disposiciones del presente título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público".

Cabe mencionar que con anterioridad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a propósito de una fianza de cumplimiento que se quería realizar declaró que: "no puede argumentarse con éxitos que por tratarse de un contrato administrativo, que en buena parte está reglamentado por el Código Fiscal, es sólo ese cuerpo de leyes el aplicable al caso, por cuanto que, dichos contratos, en todo aquello que no esté previsto en dicho Código, quedan sujetos para su recta interpretación y aplicación, a las normas que regulan los contratos en materia civil "(Sentencia del 22 de septiembre de 1971, caso: Compañía Panameña de Seguros, S.A. vs. Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Para finalizar dejamos sentada nuestra extrañeza que la institución encargada de hacer las investigaciones agropecuarias en Panamá, haya adquirido un equipo de impresión OFFSET sin cerciorarse de su funcionamiento, y sin exigir disponibilidad de partes, respuestos y personal capacitado para su reparación o mantenimiento.

Del Señor Director General, Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

2/cch.